



Doc. 3456747 Exp. 2789748

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## GOBERNACIÓN REGIONAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ayacucho, 21 de marzo de 2022.

**OFICIO N° 180 -2022 - GRA/GR**

**Señora:**

**NORMA YARROW LUMBRERAS**

**Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LIMA. –**

**ASUNTO :** Remito opinión técnico legal del Proyecto de Ley N° 1283/2021-CR.

**REF. :** a) OFICIO N° 1248-2021-2022/CDRGLMGE-CR.  
b) INFORME TÉCNICO N° 008-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBP.  
c) OPINIÓN LEGAL N°064-2022-GRA/GG-ORAJ.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre del Gobierno Regional de Ayacucho y en atención al documento de la referencia a) con el cual su representada solicita a este Despacho la opinión técnico y legal del Proyecto de Ley N° 1283/2021-CR, que propone **Declarar de Interés Nacional y Necesidad Pública la Creación del distrito de Arizona, en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho**. Al respecto, remito el INFORME TÉCNICO N°008-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBP y la OPINIÓN LEGAL N°064-2022-GRA/GG-ORAJ, para los fines correspondientes en 45 folios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y mi estima personal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL  
GOBERNADOR

C.c:  
Arch.  
CARC/lpgt

Doc: 3415886

Exp: 2755019

**OPINIÓN LEGAL N° 64-2022-GRA/GG-ORAJ**

**SEÑOR : CPC CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL**  
Gobernador Regional de Ayacucho

**DE : JUAN E. JANAMPA JANAMPA**  
Director Regional de Asesoría Jurídica

**ASUNTO : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1283/2021-CR que proone declarar de Interés Nacional y necesidad Pública la creación del Distrito de ARIZONA, en la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.**

**REFERENCIA : a) Oficio N° 1248-2021-2022/CDRGLMGE-CR  
b) Informe Técnico N°008-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR  
c) Decreto N° 611-2022-GRA/GR**

**FECHA : Ayacucho, 16 de marzo de 2022.**

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARÍA - GOBERNACIÓN

16 MAR 2022

Reg. N°: ..... / .....  
Folios: 45F  
Firma: ..... 12.06

Previo mis cordiales saludos, me dirijo a su Despacho para efectos de reportar la presente Opinión Legal, en mérito al Informe Técnico N°008-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR de fecha 11 de marzo de 2022, emitido por el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho; expediente administrativo que amerita una evaluación y análisis de los actuados, para concluir en el siguiente pronunciamiento:

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante Oficio N°D00733-2019-PCM/SIDOT, de fecha 28 de noviembre de 2019, la Presidencia del Consejo de Ministros – Secretario de Demarcación Organización Territorial, remite al Gobernador de Ayacucho la solicitud de consultas en materia de demarcación territorial, en la que refiere respecto a la Consulta: **Existe algunas normativas y/o cumplimiento de requisitos para aplicar a ser declarados por este medio como "Interés Nacional", para una acción de demarcación territorial como creación distrital? ¿A qué dependencia o institución se debe tramitar para aplicar bajo esta modalidad de "Interés nacional"? es competencia de los Gobiernos Regionales?" (sic).** La normativa vigente sobre demarcación y organización territorial no define la figura del interés nacional para dichos efectos o el procedimiento que se debe de seguir para la declaratoria del mismo. La Constitución Política del Perú, en el numeral 7 del artículo 102, señala que una de las atribuciones del Congreso es aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo; en ese sentido y en concordancia con la LDOT y su reglamento debe entenderse que es el Poder Ejecutivo el idóneo para emitir las declaratorias de interés nacional, y, en consecuencia, los gobiernos regionales no están en capacidad de emitirla considerando que su competencia es exclusivamente regional.
- 1.2 Mediante Oficio N°1248-2021-2022/CDRGLMGE-CR, de fecha 25 de febrero de 2022, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, solicita al Gobernador Regional de Ayacucho solicita al Gobierno Regional de Ayacucho una opinión técnico legal sobre el proyecto Ley 1283/2021-CR, que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación del distrito de Arizona.
- 1.3 Mediante Informe Técnico N°008-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR, de fecha 11 de marzo de 2022, el Sub Gerente de la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales del Gobierno Regional de Ayacucho, opina lo siguiente:
  - Los petitorios de alguna acción de Demarcación Territorial, tales como una creación distrital, pueden realizarlos a través de un comité debidamente acreditado (Artículo 6 de la Ley N°30918).



- El **D.S. N°191-2020-PCM, artículo 4 Definiciones, ítem 52. Zona de Interés Nacional y el artículo 99** señala que: la **declaración de zona de interés nacional para acciones de demarcación territorial** se sujeta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú. **(son atribuciones del Congreso de la Republica: aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo).**
- Las creaciones distritales, se evalúan en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento D.S. N°191-2020-PCM, dentro de los procesos de Saneamiento y Organización Territorial de una provincia, evaluados por la Unidad Técnica de Demarcación Territorial de los Gobiernos Regionales; en casos muy excepcionales, estas tienen un tratamiento especial, por ser el caso de **zonas de fronteras o de interés nacional, (estos son competencia del Poder Ejecutivo, a través de la PCM)**, tal como lo indica el artículo 13 de Ley N°30918; además del artículo 8 ítem 8.1 del D.S. N°191-2020-PCM; un ejemplo de ello fueron los casos de las creaciones de los distritos de Chaca, Canayre, Uchuraccay, Pucacolpa, Anchiguay y Oronccoy; (dentro del departamento de Ayacucho), los cuales fueron creados teniendo como sustento el D.S. N°074-2012-PCM que declaraba de prioridad Nacional el desarrollo económico, social y la pacificación del VRAEM, que a su vez crea la Comisión Multisectorial para la Pacificación y desarrollo económico social – CODEVRAEM, directamente los tramites se hicieron con la PCM a través de la SDOT – PCM; para la creación de estos distritos no hubo participación alguna del Gobierno Regional de Ayacucho.
- La modalidad de tratamiento especial, **DECLARANDO** por "Interés Nacional", se puede realizar con el sustento técnico, legal, social, cultural y las **consideraciones extraordinarias** del caso, según criterio y las **facultades propias del Congreso de la República del Perú**, y la posterior promulgación del Poder Ejecutivo, según los procedimientos normados establecidos por Ley. Es potestad enteramente del Congreso de la República aprobar este tipo de normas **DECLARATIVAS**, según los alcances y sustentos extraordinarios que ellos consideren, para el desarrollo y mejor gestión gubernamental del país en su conjunto.
- Los proyectos de Ley presentados por el Congreso de la República del Perú, para Declarar de Interés Nacional y necesidad pública la creación de un distrito, se considera **viable** solamente bajo el tratamiento especial **DECLARATIVO** de "**Interés Nacional**" de **manera extraordinaria**, a consideración del **Congreso de la República y del Poder Ejecutivo**, dentro de sus facultades. Asimismo; por lo que, recomienda.
- Si fuese declarado de Interés Nacional por el Congreso, solicitar al ente rector en temas de Demarcación Territorial a nivel nacional, a la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros (ASOT-PCM) la evaluación y sustento técnico legal, de la posible distritalización de Arizona, bajo la modalidad de interés nacional, según normativa y sus atribuciones acordes a Ley.
- Los Proyectos de Ley de Interés Nacional con fines demarcatorios, presentados por el Congreso de la República, son de carácter **DECLARATIVO**, por lo que, **no se está creando un distrito**, lo que hace este tipo de normas declarativas, es una voluntad política del Legislativo, y de interés público que tendría que beneficiar a todo el país en su conjunto, y deberán ser evaluados posteriormente por la SDOT-PCM, conforme a Ley.
- Considerar los expuestos del caso, según el documento de solicitud de consultas en materia de Demarcación Territorial, Oficio N°D00733-2019-PCM/SDOT de fecha 28 de noviembre de 2019, remitido por la Secretaria de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros (SDOT-PCM), sobre todo en la respuesta a la consulta N° 9.
- Esta oficina como Unidad Técnica de Demarcación Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, según la documentación presentada, y de la **manera regular**, indica que faltaría aún cumplir con todos los requisitos que exige la normativa vigente; sin embargo,



de la manera por tratamiento especial, por esa modalidad declarativa de **"Interés Nacional"**, **NO ES COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES**, sino del **Congreso de la República** y el Poder Ejecutivo, por lo que deberá ser evaluado posteriormente por el ente rector encargado en Demarcación Territorial a nivel nacional, la SDOT-PCM, es así que de **manera extraordinaria** a consideración del Congreso de la República, poder realizar dicha **DECLARATORIA de interés nacional y necesidad pública la creación distrital**, por los sustentos técnicos, legales, sociales, culturales y otros de manera especial y extraordinaria, que consideren pertinentes para dicha acción legal; y posteriormente ser evaluados técnica y normativamente por la SDOT-PCM.

- Si bien es facultad del **Congreso de la República**, aprobar una norma **DECLARATIVA** de "Interés Nacional" y posteriormente ser promulgada por el Poder Ejecutivo, sin embargo, ya que dicha acción de demarcación territorial de creación distrital, se encuentra dentro de la jurisdicción del Departamento de Ayacucho, revisado la documentación presentada, en caso se aprobara un eventual proyecto de Ley, sería necesario que la SDOT-PCM cumpla con la normativa vigente en demarcación territorial en temas de creaciones distritales por Interés Nacional, y en coordinación con las instancias competentes, establezcan acciones conjuntas para que esta posible nueva circunscripción política administrativa (distrito) tenga sostenibilidad política, financiera, social, territorial y demás acciones que se puedan tomar (**como consultas a las poblaciones involucradas sobre su decisión de querer pertenecer o no, a un nuevo distrito) a fin de EVITAR A FUTURO POSIBLES CONFLICTOS SOCIALES.**
- Tener en cuenta que, sobre las creaciones distritales aprobadas por insistencia en el Congreso de la República del Perú, recientemente la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional, representación del Poder Ejecutivo, presentó ante el Tribunal Constitucional (TC) una **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra catorce leyes sobre **demarcación territorial aprobadas por el Congreso de la República** entre los meses de marzo y mayo de 2021 (entre ellas las creadas en Ayacucho); en las que se sostiene que el Congreso ha afectado la competencia exclusiva del Poder Ejecutivo para presentar proyectos de Ley sobre creación de nuevos distritos, reconocida en el artículo 102, numeral 7, de la Constitución Política del Perú (**"son atribuciones del Congreso de la República: aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo"**). Sobre el particular, esa Gerencia presentó el **Oficio N°113-2021-GR/GG-GRPPAT-SGATBR**, de fecha 14 de mayo de 2021, a la Gobernación Regional, sobre las creaciones distritales aprobadas por el Congreso, sin el debido sustento técnico y financiero.
- Asimismo, recomienda que se eleve el presente informe técnico emitido por la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, a la Gobernación Regional para que se remita al Congreso de la República del Perú, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, para sus atribuciones acorde a Ley.  
 Por lo expuesto, la Subgerencia de Acondicionamiento Territorial y Bienes Regionales, como **Unidad Técnica de Demarcación Territorial del gobierno Regional de Ayacucho**, y en base a sus alcances regionales, está presta a coadyuvar en las gestiones que realice cualquier institución pública o privada, también a la población organizada a través de sus comités de gestión, en cualquier trámite de acciones de Demarcación Territorial, en estricto cumplimiento de la normativa vigente (**Ley N°27795 y su Reglamento D.S. N°191-2020-PCM**), y otras afines que se aprueben, promulguen y publiquen conforme a Ley. Documento que es derivado a la Oficina de Asesoría Legal para su evaluación y pronunciamiento.



**II.- ANALISIS:**

- 2.1 En primer lugar, debe indicarse que, los organismos competentes en asuntos de Demarcación Territorial, de acuerdo al **numeral 2, Artículo 5 (Ley N°27795)** precisa que: "Los Gobiernos Regionales organizan, evalúan y formulan los expedientes técnicos correspondientes a las acciones de demarcación territorial en su ámbito de responsabilidad,

en el marco de planes y políticas nacionales, así como de la normativa vigente. A través de sus áreas técnicas en demarcación territorial, realizan en estudio de diagnóstico y zonificación (EDZ), promueven de oficio acciones demarcatorias, registran y evalúan los petitorios de la población organizada, **verifican el cumplimiento de requisitos**, solicitan información complementaria, evalúan y validan los pronunciamientos de las municipalidades provinciales sobre la materia, entre otras funciones fijadas con arreglo a la presente Ley y su Reglamento. Los expedientes técnicos con informe favorable son elevados a la Presidencia del Consejo de Ministros”.

**2.2 La Ley N°27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento**, aprobado mediante D.S. N°191-2020-PCM, de manera regular evalúa los petitorios de la población organizada (Comités de Gestión, Frentes de Defensa, etc.) en cumplimiento de los requisitos para cualquier acción de Demarcación Territorial, tales como creación de Distritos, los requisitos están establecidos en el reglamento D.S. N°191-2020-PCM, en sus artículos 59 y 60.

**2.3 El Artículo 59.- Definición de creación de distritos señala:** Es la acción de demarcación territorial que tiene por objeto la creación de un nuevo distrito con la finalidad de conseguir una mejor organización del territorio. La creación de un distrito supone la última acción de demarcación territorial a la que debe recurrirse para configurar una mejor organización del territorio provincial, por lo que su tratamiento solo se inicia por decisión del gobierno regional, debidamente sustentada. **La creación de un distrito en zona de frontera o de interés nacional es competencia de la SDOT (Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la PCM).**

**2.4** Por su lado, el artículo 60.- Requisitos para la Creación de Distritos, en el ítem 60.2 b. iii. Contar con el volumen poblacional establecido en la tabla N°1 que como anexo forma parte del presente reglamento, en este caso el distrito origen es el **distrito de Vinchos**, provincia de Huamanga, que es el **Tipo B3** (Resolución Viceministerial N°005-2019-PCM/DVGT), por lo que requiere de población mínima del nuevo distrito 4,800 hab., y como población mínima de la capital propuesta 1,500 Hab. Por consiguiente, el poblado de Arizona (así está denominado según fuente de INEI), mencionado como posible capital distrital, no cumple con el requisito mínimo de población, según el último **Censo Nacional del 2017 cuenta con 197 habitantes**, la fuente oficial de información para la verificación del requisito de población es el INEI, dicha fuente es la única a utilizar para acreditar el volumen poblacional en las diferentes acciones de demarcación territorial, (no estimados, encuestas particulares, ni información secundaria), por lo que a la fecha no alcanzaría el requisito mínimo de población solicitada para capital distrital, sin embargo habría que verificar también los centros poblados propuestos que integrarían la nueva circunscripción política administrativa; y otros de infraestructura por verificar aún su situación real, y de otros ítems solicitados el cual no mencionan en el documento y que no se ajustan en su totalidad a los requisitos exigidos mediante Ley.

**2.5** Al respecto, **Ley N°27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial**, y su reglamento, contemplan las siguientes modalidades para la creación de circunscripción político-administrativas: **a) en el marco de EDZ y SOT (tratamiento regular) y b) por zona de frontera e interés nacional (tratamiento especial)**. Por tanto, en el primer caso de **manera regular**, es evaluado por la Unidad Técnica de Demarcación Territorial del Gobierno Regional de Ayacucho, en el que no cumpliría con todos los requisitos establecidos en la normativa para ser un nuevo distrito; además la provincia de Huamanga y sus distritos ya se encuentran saneados a través de la Ley N°30013 del año 2013; y en segundo caso de **manera especial**, el ámbito territorial del C.P. Arizona, no se ubica en zona de frontera, sin embargo podría ser declarada zona de interés nacional específicamente para la creación distrital de un conjunto de centros poblados, con el sustento técnico, legal, social y las consideraciones extraordinarias del caso, según criterio y las **facultades propias del Congreso de la República del Perú**, a propuesta del Poder Ejecutivo (**Constitución Política del Perú, numeral 7, artículo 102**), según los procedimientos normados establecidos por Ley; en ningún caso menciona la declaratoria de Interés Regional u otros, como una modalidad o un requisito para una posible creación distrital, tal como lo indica el



reglamento D.S. N° 191-2020-PCM, Artículo 4 Definiciones, ítem 52. **Zona de Interés Nacional.**- Es la circunscripción o circunscripciones en las que se pretende desarrollar acciones de demarcación territorial que beneficien a la Nación peruana en su conjunto y, como tal, coadyuvan al logro de una política nacional vinculada directamente territorial. **EL INTERÉS NACIONAL PREVALECE SOBRE INTERESES LOCALES, REGIONALES O PARTICULARES y, por lo tanto, estos últimos NO CONSTITUYEN FUNDAMENTO PARA UNA DECLARATORIA DE ZONA DE INTERÉS NACIONAL.** Las acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional, debido a su naturaleza, siguen el tratamiento especial regulado en el presente reglamento. La declaración de zona de interés nacional para acciones de demarcación territorial se sujeta a lo establecido en el numeral 7 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú. **(Son atribuciones del Congreso de la República: aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo).**

2.6 Es competencia de la Presidencia de Consejo de Ministros, ver los asuntos en temas de acciones de demarcación territorial en zona de interés nacional, tal como lo indica el reglamento D.S. N°191-2020-PCM, artículo 8 Competencias en materia de demarcación territorial, ítem 8.1. **Presidencia del Consejo de Ministros.**- La Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT (Secretaría de Demarcación y Organización Territorial), es el órgano rector del Sistema Nacional de Demarcación Territorial y, como tal, es la unidad Técnico Normativa a nivel nacional en la materia. Coordina, asesora, supervisa y evalúa el tratamiento de las acciones de demarcación territorial conforme a lo establecido en el presente reglamento. La SDOT evalúa los petitorios, conduce el tratamiento y organiza los expedientes de las siguientes acciones de demarcación territorial: ... e) **Acciones de demarcación territorial en zonas de interés nacional (creación de distritos o provincia, fusión de distrito, traslado de capital y anexión).** Los informes que emite la SDOT en el marco de las acciones de demarcación territorial de su competencia son vinculantes para todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Demarcación Territorial.



2.7 **Artículo 99: Zonas de Interés Nacional para fines de demarcación territorial:** Es aquella en que se propone la realización de acciones de demarcación territorial a fin de coadyunar al logro de una política nacional vinculada directamente al desarrollo territorial, **la cual por su naturaleza beneficia a la Nación peruana en su conjunto;** en consecuencia, se requiere contar con la opinión favorable del ministerio responsable de la coordinación de dicha política. Las consideraciones que motivan la declaración de zona de interés nacional prevalecen sobre cualquier otro interés y superan contextos particulares o locales. La declaración de zona de interés nacional se sujeta a lo establecido en el numeral 7) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú y debe señalar expresamente la circunscripción, la acción de demarcación territorial a ser tratada por la SDOT, la política nacional que busca fortalecer y el interés nacional que busca atender.

**Artículo 100:** Tratamiento de las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional.- Las acciones de demarcación territorial en zonas declaradas de interés nacional para tales fines, en atención a su naturaleza especial, son de competencia exclusiva de la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la SDOT. La SDOT inicia y conduce únicamente el tratamiento de la acción de demarcación territorial explícitamente señalada en la norma de declaración de interés nacional y en la circunscripción que dicha norma establezca. Tales acciones no se tramitan por petitorio ni requieren haber sido identificadas previamente en el EDZ de la respectiva provincia. Su tratamiento es prioritario y solo aplica a las siguientes acciones de demarcación territorial: creación de distritos o provincias, fusión de distritos, traslado de capital y anexión, las cuales siguen el proceso que el presente reglamento establece para cada una de dichas acciones y las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 101:** Requisitos para las acciones de demarcación territorial en zona declaradas de interés nacional.-

La SDOT evalúa el cumplimiento de los requisitos que para cada acción de demarcación establece el presente reglamento, así como las disposiciones del presente capítulo.

El distrito declarado como zona de interés nacional para fines de demarcación territorial debe contar con límites territoriales, salvo en el caso a que se refiere el numeral 102.2 del artículo 102 del presente reglamento.

Cuando la declaratoria de interés nacional se refiere a la creación de una provincia, los distritos que la conforman deben contar con límites territoriales.

**Artículo 102:** Requisitos para la creación de distritos en zona de interés nacional.

102.1. La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen cuenta con límites territoriales, debe cumplir con todos los requisitos y seguir el proceso que corresponde a dicha acción, según los artículos 60 y 61 del presente reglamento. En estos casos lo relativo a: i) requisitos de población mínima del distrito y ii) población mínima de la capital o densidad del núcleo urbano para ser capital del distrito, se sujetan a lo establecido en la Tabla N°2 que como anexo forma parte del presente reglamento. En el caso de que se traten de distritos Tipo A2 (en tanto no sean distritos cercanos), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3 debe verificarse, adicionalmente, que el tiempo de desplazamiento entre la capital propuesta y la capital del distrito de origen es superior a cuarenta y cinco (45) minutos.

102.2. La creación de distritos en zonas declaradas de interés nacional, en tanto el distrito de origen no cuenta con límites territoriales, se sujeta a lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley N°27795, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- a. El distrito o distritos de los cuales se escinde la nueva circunscripción cuenta con una antigüedad mayor de diez (10) años contados a partir de su fecha de creación o reconocimiento o desde la fecha de la última creación que se escindió de dicho distrito.
- b. La denominación del distrito a crearse cumple con lo establecido en los artículos 81 y 82 del presente reglamento.
- c. Ser colindante con dos (2) o más distritos.
- d. Configurarse a partir de criterios técnicos geográficos, así como de funcionalidad, cohesión y articulación.
- e. Si el distrito de origen es Tipo A0, A1 o A2 (siempre que este último sea distrito cercano), el núcleo urbano propuesto como capital de distrito debe tener la densidad mínima requerida para ser capital del distrito en el que se ubica, según la Tabla N°1 que como anexo forma parte del presente reglamento.
- f. Si el distrito de origen es Tipo A2 (siempre que no sea distrito cercano), A3.1, A3.2, AB, B1, B2 o B3, el centro poblado o núcleo poblado propuesto como capital debe cumplir concurrentemente con los siguientes requisitos:
  - g. Estar ubicado a más de sesenta (60) minutos de tiempo de desplazamiento a la capital del distrito de origen.
  - ii. La diferencia del volumen poblacional entre el último y el antepenúltimo censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional debe ser positiva.
  - iii. Contar con el volumen población establecido en la Tabla N°1 que como anexo forma parte del presente reglamento, de acuerdo a la tipología que le corresponde al distrito de origen. La capital del distrito de origen también debe cumplir dicha condición. La verificación de la población se hace en función al resultado del último censo de población realizado por el ente rector del Sistema Estadístico Nacional.
  - g. El distrito a crearse debe tener viabilidad fiscal, sustentada con el informe previo favorable de evaluación de la sostenibilidad fiscal elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- 2.8 El artículo 34° del Reglamento del Congreso de la República establece: "Las Comisiones son grupos de trabajo especializados de Congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública. Asimismo, les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento de acuerdo con su especialidad o la materia. Cada comisión está integrada por miembros titulares y accesitarios, con excepción de la Comisión de Inteligencia, cuyos miembros son titulares y permanentes, no contando con miembros accesitarios. Los miembros accesitarios reemplazan en Reglamento del Congreso de la República en caso de ausencia, al respectivo titular del mismo grupo parlamentario, para los efectos del cómputo



del quórum y de las votaciones, sin perjuicio de los derechos que les corresponden como Congresistas”.

- 2.9 Por su lado, el artículo 96° de la Constitución Política del Perú establece: “Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.” El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley”.
- 2.10 En ese contexto, la creación de un distrito por la vía de “**Interés Nacional**” de manera extraordinaria y/o excepcional, es facultad del Congreso de la Republica y del Poder Ejecutivo; por lo que, el Gobierno Regional se Adhiere a los fundamentos técnicos y jurídicos de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley N° 1283/2021-CR, presentado por la congresista, respecto del trámite de la iniciativa legislativa de creación de nuevos distritos dentro del ámbito de la región Ayacucho, con ello se permitirá llegar a los pueblos más recónditos y alejados de la región y se advertirá presencia del Estado. En consecuencia, es justificable y de prioridad reconocer como distrito por un tratamiento muy especial por los fundamentos técnicos y jurídicos plasmados en la exposición de motivos de dicho proyecto de ley. Por lo que, corresponde al congreso de la Republica su aprobación y su ratificación por el Poder Ejecutivo sin cuestionamiento alguno por estar justificado.
- 2.11 En tal sentido, teniendo en cuenta el análisis realizado, al Informe Técnico N°008-2022-GRA/GG-GRPPAT-SGATBR y Oficio N°D00733-2019-PCM/SDOT, tal como indica el pronunciamiento de la SDOT-PCM La Constitución Política del Perú en el numeral 7 del artículo 102, señala que una de las atribuciones del Congreso es aprobar la demarcación territorial que proponga el poder ejecutivo, y en ese sentido y en concordancia a la Ley de Demarcación y Organización Territorial y su reglamento, debe de entenderse que el Congreso de la Republica y el Poder Ejecutivo son la entidades idóneas para emitir las declaratorias de interés nacional y, en consecuencia, los Gobiernos Regionales no están en capacidad de emitir las considerando que su competencia es exclusivamente regional.

### III.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, in fine de la presente, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica OPINA:

- 3.1 **DECLARAR VIABLE**, proseguir con el trámite el Proyecto de Ley N° 1283/2021-CR que propone declarar de Interés Nacional y necesidad Pública la creación del Distrito de ARIZONA, en la provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho, comunicado por La Presidenta de Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, sobre la propuesta legislativa presentado por el Congresista de la Republica MARGOT PALACIOS HUAMAN bajo la figura del tratamiento especial y/o extraordinario por “Interés Nacional” a consideración del Congreso de la Republica y su ratificación del Poder Ejecutivo.

Sin otro particular, quedo de Ud.  
Atentamente.

C.c.  
Archivo  
JEJ/2022



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
Oficina Regional de Asesoría Jurídica

Mg JUAN E. JANAMPA JANAMPA  
DIRECTOR REGIONAL